

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 442

Panamá, 4 de abril de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 1195882022.

El Licenciado Guillermo Quintero Castañedas actuando en nombre y representación de **Ricardo Acevedo Ramírez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 737 de 20 de julio de 2022, emitido por el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal 737 de 20 de julio de 2022**, emitido por el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Ricardo Acevedo Ramírez**, del cargo que ocupaba como Abogado II, en dicha entidad (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 168 de 30 de enero de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 43 y 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, los artículos 34, 36, 52 (numeral 1 y 4) y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, el artículo 5 del Código Civil, el artículo 27 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada mediante la Ley 25 de 10 de julio de 2007 (Cfr. fojas 7 a 14 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, el apoderado judicial del demandante expuso que el acto objeto de controversia, no reúne los requisitos de motivación y se dictó vulnerando el debido proceso y el principio de estricta legalidad en perjuicio de **Ricardo Acevedo Ramírez** y añade, se encuentra amparado por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 (Cfr. 3 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir el Resuelto de Personal 737 de 20 de julio de 2022, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez, que no se acreditó que **Ricardo Acevedo Ramírez, estuviera amparado por el régimen de carrera administrativa**, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidor público bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 59 de tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera admitió como medios de convicción pruebas documentales visibles a fojas 21, 23, 24, 17, y 18-20 del expediente judicial.

Por otra parte, conviene señalar la Sala Tercera dispuso **no admitir** el expediente Clínico del Hospital Regional de Chepo visible en uno (1) de los antecedentes bajo estudio, certificación de 22 de septiembre de 2022, visible a foja 22 toda vez, que infringen lo establecido en los artículos 833, 842 y 871 del Código Judicial.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria el recurrente, no realizó mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como

lo establece el Código Judicial.”(Lo resaltado es nuestro)

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

La situación jurídica planteada permite establecer que, la violación al debido proceso alegada por el accionante, no fue configurada debido a que ésta, tuvo la oportunidad de presentar los elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, en este caso, no se demostró por parte de **Ricardo Acevedo Ramírez**, que su desvinculación se haya ejecutado bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 737 de 20 de julio de 2022, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilja Urriola de Ardila
Secretaria General